NUMERO 128. MIERCOLES 24 DE OCTUBRE DE 1860. 8 CUARTOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(*Real órden de 3 de abril de 1839.*)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletin*, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscricion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del *Boletin*

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de enero de 1845,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de noviembre próximo en la Península é Islas Baleares, y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Modesto Lafuente el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Astorga, provincia de Leon,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Engenio Moreno Lopez el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Navahermosa, provincia de Toledo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Juan García de Torres el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Posadas, provincia de Córdoba,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. José Elduayen el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Vigo, provincia de Pontevedra,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de feb.ero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Juan Alvarez de Lorenzana el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Salas, provincia de Oviedo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubridado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Miguel Zorrilla el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Valladolid, provincia de su nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernanion, José de Posada Herrera.

Para la Regencia de la Audiencia de la Coruña, que resulta vacante por jubilacion de D. Pedro Pablo Gomez,

Vengo en nombrar á D. Fulgencio Barrera, Regente cesante de la misma Audiencia y el más antigno de los de su clase.

Dado en Barcelona á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Habiendo hecho constar D. Pedro Pablo Gomez, Regente de la Audiencia de la Curuña, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio activo, y accediendo á su solicitud,

Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Barcelona á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.800 rs. ánuos, que como compartícipe de la que figura en el presupuesto al núm. 69, art. 3.°, capítulo 31 de la seccion 4.ª, percibe D. Manuel Jesé de Zabala, Conde de Villafuerte:

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en San Sebastian á 23 de junio de 1815, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo del Conde de Villafuertes 40.000 rs. vn. al interés de 6 por 100 anual, obligándose á la devolucion del capital y pago de réditos, hipotecando los bienes y rentas de la corporacion y especialmente el derecho de avería:

Vista otra escritura otorgada en 23 de noviembre del mismo año, por la cual el propio Consulado recibió otros 40 000 reales con las mismas condiciones del citado Conde de Villafuertes:

Vistas las certificaciones espedidas en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, manifestando, con referencia á los libros del estinguido Consulado, que no han sido redimidos ni indemnizados los capitales referidos, y no consta que lo hayan sido tampoco por el Estado:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando el reconocimiento y revision de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la ley de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las dos escrituras de que se ha hecho mencion se otorgaron con las solemnidades de derecho, y no contienen ningun vicio que los invalide: que la obligacion en ellas contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse reintegrado los 80.000 rs. que recibió á préstamo: que el Estado ha sucedido en esa obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al capital y réditos, y así lo ha reconocido pagando estos desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, hallándose justificada la legitimidad y la cuantía de la carga de justicia;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército D. José Lemery é Ibarrola, primer Ayudante Jefe del cuarto del Rey, mi augusto Esposo,

Vengo en nombrarle Gobernador Capitan General de las islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Barcelona á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de setiembre de 1860, en el pleito entre Doña Inés Nuñez y D. Manuel Núñez so-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

bre pago de cantidades, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por la primera contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Cáceres:

Resultando que Doña Inés Nuñez, como viuda de Don Fernando Nuñez, y Don Manuel Nuñez, en concepto de hijo único del primer matrimonio de este, procedieron de acuerdo y amistosamente á inventariar, partir y adjudicar los bienes de su difunto marido y padre respectivo; y que, suscitadas algunas diferencias, las transigieron por un convenio que celebraron en 15 de enero de 1853:

Resultando que no satisfechos con esto, y deseando hacer constar de un modo más estable y seguro la particion y adjudicacion de bienes, la elevaron á escritura pública en 8 de febrero del mismo año de 1853, consignando el cuerpo de bienes y el haber adjudicado á cada uno, haciéndose donacion pura y perfecta *inter vivos* de cualquier esceso que hubiese en poca ó mucha suma, con renuncia de la ley 2.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y de los cuatro años para pedir la rescision ó reduccion por lesion ó engaño en más ó ménos de lo justo, obligándose en el caso de descubrirse más bienes, á dividirlos en la propia forma y pagar en la misma las deudas que apareciesen contra el caudal, declarando haber convenido que los créditos en favor del mismo no se dividiesen, sino que se cobrasen y repartiese por mitad lo cobrado:

Resultando que en 11 de octubre de 1856 acudió Doña Inés Nuñez al Juzgado de primera instancia de Castuera, y reclamando el perjuicio que por su ignorancia y buena fé habia sufrido en la indicada particion de bienes, dejando de incluir varios efectos y de abonarla la mitad de los créditos cobrados por el heredero, cuyo importe total escedia de la sesta parte de su haber, concluyó con la solicitud de que, siendo un motivo legal para rescindir en dicho estremo aquella operacion, se condenase á D. Manuel Nuñez á pagarla 9.464 rs., á que ascendia el perjuicio causado:

Resultando que D. Manuel Nuñez contradijo la anterior demanda: primero, porque Doña Inés estaba en el pleno goce de los derechos civiles cuando contrajo y se obligó por el convenio de 15 de enero de 1853, que fué la base de la particion llevada á efecto por la escritura de 8 de febrero siguiente, contra lo cual no podia reclamar: segundo, porque si fueran exactos los agravios, lo procedente habria sido hacer una liquidacion de su resultado, pero nunca pedir la condenacion anticipada de una cantidad que no aparecia; y tercero, porque no eran ciertos por haberse tenido presente todo al celebrar el citado convenio, conforme con el cual se hizo la particion de buena fé y con perfecta igualdad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la dieron una y otra parte para justificar é impugnar las partidas reclamadas, y el Juez en su vista dió sentencia en 4 de agosto de 1858 condenando á D. Manuel Nuñez al pago de varias partidas, y á rendir cuenta de los créditos que hubiese cobrado pertenecientes á la testamentaría, facilitando á la Doña Inés los documentos que la correspondiesen para hacer efectiva la parte que le tocase:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, á la que pasaron los autos por apelacion de D. Manuel Nuñez, pronunció sentencia en 30 de diciembre del mismo año revocando la del inferior, y absolviendo á aquel de la demanda de Doña Inés Nuñez, á la cual impuso perpétuo silencio sobre los hechos que la sirvieron de fundamento:

Y resultando que esta interpuso el presente recurso de casacion por conceptuar contraria dicha sentencia á los principios de derecho admitidos por la jurisprudencia de los Tribunales, á saber: primero, que en los juicios de particion, ó escritura de division de herencia, no se debe dejar nada sin partir: segundo, que lo útil no se vicia por lo inútil; y tercero, porque señalándose á la recurrente en la escritura de particion 50.176 rs. por su haber, y resultando perjudicada en una sesta parte del mismo, procedia por razon del perjuicio la rescision en esta parte de dicha escritura, ya proviniese aquel de error, engaño ú olvido, ya se hubiese comprometido á no repetir contra la particion, ó ya se reservaran la facultad de hacerla de nuevos bienes que se encontrasen:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, absolviendo á D. Manuel Nuñez de la demanda contra él propuesta, no ha infringido los principios de derecho invocados, porque no tienen aplicacion á lo decidido en este pleito, puesto que los créditos reclamados como de la responsabilidad de Don Fernando Nuñez se apreciaron en el concepto de hallarse comprendidos en el convenio de 15 de enero de 1853, por el cual quedaron absolutamente concluidas cuantas pretensiones pudieran hacerse sobre la division del caudal del D. Fernando:

Considerando que habiéndose hecho de conformidad de los interesados la particion y adjudicacion de los bienes hereditarios, en ningun caso procederia la rescision en los términos que se ha pretendido;

Y considerando que acerca de los otros créditos reclamados conforme á lo pactado en la citada escritura de 18 de febrero, se ha dado por ambas partes prueba de testigos, que ha sido apreciada en uso de sus facultades, con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Inés Nuñez contra la sentencia dictada en 30 de diciembre de 1858 por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, y condenamos á la recurrente al pago de las costas, y lo acordado:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lepez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Miguel Osca.=Antero de Echarri.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de setiembre de 1860.=José Calatraveño.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 170.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.—Por el Ministerio de la Guerra con fecha 5 del actual se me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Barcelona con fecha 30 de setiembre último al Director general de Infantería lo que sigue.—En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en comunicacion de 14 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa, comprendidos en los beneficios de la ley de 8 de julio anterior, continúen recibiendo el haber y racion de pan á que se contrae la Real órden de 19 de mayo último, interin obtienen su retiro definitivo con arreglo á lo dispuesto en la precitada ley.—De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. S. con el fin de que poniéndose de acuerdo con los Gobernadores civiles se obligue á los Alcaldes de los pueblos á que se les pase la correspondiente revista mensual, para el completo abono de dichos haberes, segun previene la Real órden de 19 de mayo y mi circular de 11 de julio último.—Lo que tengo la satisfaccion de trasladar á V. S. esperando merecerle se sirva ponerlo en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la provincia, y hacerles las prevenciones para el debido cumplimiento de cuanto se dispone en la anterior Real órden y circular de 11 de julio de que pasé á V. S. copia en 12 del mismo para su insercion en el *Boletin oficial*, en el concepto de que los que hayan sido baja definitiva en los cuerpos de que proceden, al recibir los pasaportes y auxilios de marcha quedan agregados al batallon provincial á que da nombre esta capital para los efectos que marca la citada circular de 11 de julio último.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Albacete 18 octubre de 1860.—El Brigadier, Pedro A. de Rute.—Señor Gobernador civil de esta provincia.»

En su virtud, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan exactamente con lo prevenido por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, dando á la preinserta órden la necesaria publicidad y notificándolo personalmente á los inutilizados en la campaña de Africa que residan en sus respectivos distritos; dándome parte á la posible brevedad de quedar cumplida esta órden, con mencion de los sugetos á quienes compete, ó de no haber ninguno en la demarcacion judicial.

Albacete 22 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

D. Miguel Dutrús, Oficial primero Interventor de esta Administracion principal de Hacienda pública, en funciones de Administrador de la misma.

Hago saber: Que en virtud de lo ordenado por la Direccion general de Consumos, Casas de moneda y minas, y de acuerdo con el Sr. Gobernador, he dispuesto se saquen á pública subasta los derechos de Consumos de especies determinadas de los pueblos que con sus respectivos tipos se espresan á continuacion; cuya subasta tendrá efecto el dia 20 del mes de noviembre próximo, de doce á dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se publica y con las prevenciones siguientes:

1.ª Que el remate se ha de celebrar simultáneamente en la capital de la provincia ante el Sr. Gobernador, y en la del partido ante el Sr. Juez de primera instancia.

2.ª Que no podrán tomar parte en las subastas los que no acrediten en el acto de ellas haber entregado en la Caja de Depósitos el importe del 2 por 100 del tipo de cada pueblo.

3.ª Que la subasta se hará por pliegos cerrados con sujecion al modelo que figura al final del de condiciones, cuyos pliegos se entregarán á la autoridad que presida el acto, uno por cada pueblo, y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningun concepto.

4.ª Si resultasen dos proposiciones iguales se abrirá licitacion entre los que hubieren suscrito aquellas únicamente por el tiempo de quince minutos.

Y para que conste y pueda llegar á conocimiento del público he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial*.—P. S., Miguel Dutrús.

Pueblos que se subastan, clase de la tarifa á que corresponden y cantidad que servirá de tipo para el remate.

En la capital y en La Roda.

Pueblos.	Clase de la tarifa.		Cantidad que servirá de tipo para el remate.
Villarrobledo.	2.ª	1.ª	75.000 rs. en cada un año.
Villargordo del Júcar	1.ª	1.ª	12.000 rs. en id. id.
Tarazona	1.ª	1.ª	54.000 rs. en id. id.

En la capital y en Yeste.

Yeste	2.ª	1.ª	50.000 rs. en id. id.

En la capital y en Hellin.

Hellin	2.ª	1.ª	110.000 rs. en id. id.
Tobarra	2.ª	1.ª	58.000 rs. en id. id.

Pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta y arrendamiento de los derechos de consumos de los pueblos espresados arriba, cuya subasta ha de verificarse simultáneamente el dia 20 del mes de noviembre próximo, de doce á dos de su tarde, en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la misma, Fiscal y Escribano de rentas; y en las cabezas de partido á que pertenecen los pueblos, como ya se ha espresado, ante el Sr. Juez de primera instancia con asistencia del Fiscal del Juzgado, actuando las diligencias el Escribano que nombre dicho Sr. Juez.

1.ª El arrendamiento de los derechos de cada pueblo será por tres años, á contar desde el 1.º de enero de 1861, hasta 31 de diciembre de 1863. Comprenderá los respectivos sobre el consumo de las especies de vino, vinagre, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabon duro y blando, carnes muertas y en vivo, y demás que contiene la tarifa número 1.ª aprobada por la ley de 25 de noviembre del año próximo pasado.

Los derechos serán los correspondientes á las poblaciones de 1.ª y 2.ª clase á que pertenecen las arriba espresadas, y

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

que aparecen en la siguiente demostracion arreglada á la tarifa precitada.

ESPECIES.	Unidad de peso y medida.	Derechos que han de satisfacer las especies en Villalgordo. Tarazona. Rs. Cs.	Villarrobledo. Yeste. Hellin. Tobarra. Rs. Cs.
Vino comun del reino.	Arroba.	1	2
Idem generosos de todas clases.	id.	2	3
Idem estranjeros de todas clases	id.	4	7
Vinagre.	id.	0,36	0,75
Sidra y chacolí.	id.	0,75	1
Aguardientes.			
Hasta 20 grados	id.	6	7
De 20 inclusive á 27	id.	7	8
De 27 idem á 34	id.	10	11
De 34 idem arriba	id.	12	13
Licores	id.	13	14
Aceite de oliva.	id.	3,50	4
Jabon duro.	id.	3	3
Idem blando	id.	1,75	1,75
Carnes muertas.			
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor	Libra.	0,09	0,12
Tocino fresco, manteca y carnes frescas	id.	0,15	0,18
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	id.	0,21	0,24
Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio	id.	0,15	0,18
Carnes en vivo.			
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba	Uno.	27	32
Novillos y novillas de 2 á 4 años	Uno.	20	24
Terneras hasta 2 años	Una.	15	16
Carneros, cabras, borregos y borregas	Uno.	1,50	2
Ovejas	Una.	0,75	0,90
Corderos lechales hasta fin de abril	Uno.	1	1,50
Corderos desde 1.° de mayo á fin de junio	Uno.	1,50	2
Cabritos lechales hasta fin de abril	Uno.	0,50	1
Cabritos lechales desde 1.° de mayo á fin de noviembre	Uno.	2	2
Machos cabrios	Uno.	2,50	2,50
Cerdos cebados	Uno.	18	22
Idem sin cebar y de mas de medio año.	Uno.	9	10
Idem de cria y hasta seis meses	Uno.	1,50	1,50
Derechos uniformes.			
Cerveza.	Arroba.	3	3

2.° Servirá de base para la subasta la cantidad del tipo de cada pueblo en cada un año, que es el producto líquido calculado de los derechos que deben adeudar en él las referidas especies de consumos, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas por esta Administracion.

3.° Recaudará el arrendatario desde el dia en que empiece á regir el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los recargos provinciales y municipales que están concedidos ó en adelante se concedieren sobre las especies sujetas al derecho de consumos; de consiguiente, asi como por los derechos de la Hacienda ha de satisfacer el precio estipulado en la subasta, asi tambien ha de satisfacer por los recargos, no lo que por ellos recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente, deduciéndola de la multiplicacion de las cifras del consumo anual de las especies consignadas en el presupuesto del arriendo ya verificado, con arreglo á la mejora obtenida en la subasta por el tanto de los recargos.

4.° El arrendatario, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos el 10 por 100 de Administracion, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

5.° La recaudacion de los recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario desde el dia, y no antes, en que se le dé la órden para verificarlo, entregando á los partícipes lo que les corresponda segun lo dispuesto en la Real órden de 15 setiembre de 1857.

6.° El arrendatario entregará en la Tesorería de Hacienda pública en poder de la persona que se designe por la Administracion, recogiendo la correspondiente carta de pago, y en los cinco primeros dias de cada mes, el importe de la mensualidad correspondiente al mismo, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan. La mensualidad respectiva á los recargos municipales, tambien anticipada, deberá ingresar en la Depositaría del Ayuntamiento dentro de los mismos cinco dias, espidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo con el Visto Bueno del Alcalde y el sello de aquella corporacion, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administracion el retraso que advierta respecto al de que se trata.

7.° Llegado el dia 12 de cada mes sin haberse presentado los documentos que acrediten el pago, segun la condicion que antecede, se acordará la intervencion del arriendo.

8.° El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

9.° En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

10. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde del pueblo, sin perjuicio de acudir el que se considere agraviado á la Administracion de Hacienda pública ó al Consejo provincial en su caso.

11. El arrendario queda obligado á presentar los libros y registros que debe llevar en el momento que los reclame el Administrador, y en caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

12. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

13. Serán de cuenta del arrendatario los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato, asi como esta responderá de los que se infieran á aquel por la misma causa, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

14. En el caso de hacerse alteracion en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ó rescindirse el contrato.

15. Trascurrida la hora que se concede á la cabeza de estas condiciones para la presentacion de los pliegos cerrados, si al abrirse estos y leerse públicamente por el Escribano resultasen dos ó más proposiciones iguales en precio, se concederá un cuarto de hora más de licitacion verbal entre los firmantes de las propuestas que hubiesen causado el empate.

16. Los que quieran interesarse en la subasta presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, como se espresa en la condicion anterior, arregladas al modelo redactado al final de este, debiendo acompañar documento que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad que corresponda al 2 por 100 del tipo, sin cuya circunstancia no será válida la proposicion.

17. La subasta constará de un solo remate que tendrá lugar inmediatamente el dia 20 de noviembre próximo de 12 á 2 de su tarde en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, y en las de los Juzgados de primera instancia á que pertenezcan los pueblos subastados.

18. La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaria á la Administracion que hubiese en su lugar.

19. Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresa, á saber: En los depósitos domésticos de cosecheros de vino y aceite, estendiendo la operacion al vinagre en los de las dos primeras especies; en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon; en los de negociantes y especuladores de las especies referidas y de carnes muertas, y últimamente en los puestos públicos de venta al por menor.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan las reses.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo, con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de los que correspondan á cada una de estas especies si han estado arrendadas. Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autoriza la Instruccion, en los casos y circunstancias que la misma especifica.

20. Por regla general no podrá el arrendatario negar las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes, especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que la soliciten reunan las circunstancias que la ley exige, esceptuando á los que se hallen en los dos casos marcados en el artículo 131 de la Instruccion de 24 de diciembre de 1856; tampoco podrá negar licencias para establecer puntos de ventas de líquidos en el interior de la poblacion, en puestos fijos, ni en los demás casos espresados en el art. 130 de la citada Instruccion.

21. El arrendatario presentará su fianza por valor del importe de cuatro mensualidades, no sólo de los derechos del Tesoro, sino de los recargos provinciales y municipales, quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de la fianza, si estos no estuvieren autorizados el dia que la constituya, lo mismo que si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Para ampliar las fianzas se fija el término improrogable de un mes, y trascurrido sin verificarlo, tendrá lugar la intervencion de la Hacienda, dándose cuenta préviamente á la Direccion.

22. No se pondrá en posesion del arrendamiento al arrendatario hasta despues de cumplido el requisito de prestar fianza conforme á la condicion anterior, y á satisfaccion de la Administracion.

23. El arrendatario está facultado, como representante de los derechos y acciones de la Hacienda, á nombrar los dependientes para la Administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumos, dando cuenta préviamente al Sr. Gobernador por si tiene á bien autorizarlos para el uso de armas.

24. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comiso que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que corresponderia á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos de consumos.

25. Para el establecimiento de fielatos, si quisiere el arrendatario establecerlos, precederá el oportuno espediente que resolverá la Administracion oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente corresponden al arrendatario.

26. No obstarán los fielatos de recaudacion para que el arrendatario afore las existencias de especies, conforme á lo prevenido en la condicion 19; tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho, y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por Instruccion para administrar el ramo de carnes.

27. Aprobada que sea la subasta y devuelto que sea el espediente á esta Administracion, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades de la cantidad á recaudar en cada un año de los del contrato, con más el importe de las mismas mensualidades por recargos provinciales y municipales, como se ha dicho en la condicion 21. En equivalencia de metálico po-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

drá afianzar en pagarés y giros del Tesoro, en billetes del anticipo reintegrable, decretado en 19 de mayo de 1854; en acciones de carreteras, de ferro-carriles y del Canal de Isabel II, por todo su valor nominal; en obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la deuda pública al precio corriente en la Bolsa el dia anterior al en que se presente el depósito, y en títulos de la deuda del personal al tipo del 20 por 100; tambien podrá afianzarse en fincas rústicas por las dos terceras partes del valor del tipo señalado para la fianza con el aumento de otra tercera parte más, pero sin que nunca deje de presentarse la otra restante en metálico ó en cualquiera de los otros documentos de crédito que anteriormente se designan: las fincas de la fianza deberán ser libres de toda otra hipoteca y de fácil enajenacion, capitalizándose su valor por el 3 por 100 de la renta líquida, estimada por la contribucion de inmuebles, y estendiéndose la escritura en debida forma, para responder del importe de la fianza; si esta fuese en metálico se depositará en la Tesorería de provincia con insercion íntegra en la escritura de la carta de pago, pero sin que se le conceda la posesion al arrendatario hasta que aquella sea aprobada por la autoridad competente. De la misma manera lo será la que se espida por la Tesorería de la Direccion de la deuda pública, en virtud del depósito que en ella se haga de los títulos al portador, caso de presentarse la fianza en estos documentos, que el interesado cuidará de remitir, garantizando entre tanto á satisfaccion de la Administracion, las resultas de su arriendo en el mes que se le concede de plazo para afianzarlo completamente si desde la aprobacion del contrato á la toma de posesion no hubiese el intermédio preciso para llenar estos requisitos.

28. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad; si la fianza consistiere en fincas se cancelará la escritura tambien sin más detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

29. Cuando el arrendatario retardase el pago de la mensualidad al Tesoro, ó á los partícipes de los recargos, desde el 5 en que vence la mensualidad hasta el 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100, pero una vez pasado el dia 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, si esta es en metálico ó en papel de la deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito: si fueren fincas, solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, así como la intervencion de aquellos productos. Trascurrido un mes despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su cuenta ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya por que los productos de la administracion no rindan la cantidad en que estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos que en caso preciso se llevarán contra los bienes de la propiedad del deudor.

30. No servirán ni se admitirán como escusa para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo á que está obligado el arrendatario las reclamaciones que este promueva ó tenga pendientes de resolucion en las oficinas sobre dudas ó aclaraciones que puedan suscitarse en el cumplimiento del contrato.

31. No serán admitidos como licitadores:

1.° Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.° Los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales.

3.° Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.

4.° Los menores de edad.

5.° Los declarados en quiebra.

6.° Los estranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

32. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admisibles, se considerarán abiertas por espacio de ocho dias, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postor.

33. Las cantidades señaladas para recargos provinciales y municipales se pondrán inmediatamente por esta Administracion en conocimiento del arrendatario con la tarifa de lo que corresponde satisfacer por ellos á cada especie.

34. A peticion del arrendatario podrá consentirse el traspaso ó cesion del contrato; pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

35. El arrendatario se obliga á estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la administracion del impuesto en todo el Reino.

36. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se compromete á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Albacete 20 de octubre de 1860.—P. S., Miguel Dutrús.

Modelo de proposicion.

—

Conforme con el pliego de condiciones publicado en el *Boletin oficial* de la provincia núm:..... del dia..... del actual, el que suscribe solicita á su favor el arriendo de los derechos de consumos de la villa de..... desde 1.° de enero de 1861 á 31 de diciembre de 1863, obligándose á ello en debida forma y ofreciendo por dicho arrendamiento la cantidad de..... reales..... céntimos (en letra) sujetándose en un todo á las condiciones marcadas para este servicio; y en observancia de lo estipulado en la 16 del pliego de las mismas, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 2 por 100 que en ella se exige.

Fecha y firma del interesado.

Demostracion de lo que se considera ha de satisfacer cada especie de las sujetas al impuesto de consumos en los pueblos que se espresan.

Pueblos.	Vino. Rs. vn.	Vinagre. Rs. vn.	Aguardiente. Rs. vn.	Aceite. Rs. vn.	Jabon. Rs. vn.	Carnes. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.
Villarrobledo. .	17.973	456	4.603	11.448	3.279	37.241	75.000
Villalgordo. .	2.000	30	4.320	4.550	280	820	12.000
Tarazona. . .	25.275	225	2.010	8.736	1.400	16.356	54.000
Yeste. . . .	14.000	42	4.200	17.500	2.400	11.858	50.000
Hellin. . . .	40.000	1.122	5.851	20.524	3.299	39.224	110.000
Tobarra. . .	20.000	413	5.082	12.736	1.679	20.090	60.000

En la aldea de la Begallera, término de la ciudad de Alcaráz, se crea un nuevo estanco por órden de la Direccion general del ramo, y se noticia por medio de este periódico oficial, para que los que se crean con derecho á él, y quieran interesarse en su obtencion acudan á esta Administracion por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Albacete 22 de octubre de 1860.—El Administrador, P. S., Miguel Dutrús.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto, se cita, llama y emplaza al maquinista de la línea férrea de Alicante á Madrid, Luis Rondil, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa sobre interceptacion de la vía férrea de esta villa con maderas y piedras, de cuyas resultas descarriló el tren correo número siete en la noche del diez y nueve al veinte de mayo último; pues así lo tengo mandado en dicha causa y auto de este dia.

Dado en La Roda á diez y nueve de octubre año del sello.—Pablo Cases.—Por su mandado, Sebastian Bello.

D. Bernardo Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Paterna.

Hago saber: Que, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se sacan á subasta pública los derechos especies de consumos en conjunto para su arriendo en el año próximo de 1861 y bajo el tipo siguiente:

Vino.	604,68	
Vinagre.	10,70	
Aceite.	1.289,24	
Aguardiente.	378	5.608
Jabon duro.	341,88	
Carnes de hebra	596,70	
Idem de cerda.	2.386,80	

Y además se aumentará sobre las especies referidas los recargos legalmente autorizados. El remate tendrá lugar en los dias 28 del corriente y 4 de noviembre en las Salas consistoriales de este Ayuntamiento de once á doce de su mañana.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Paterna 16 de octubre de 1860.—El Alcalde, Bernardo Lopez.—Félix Herizo, Secretario.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia del partido de Albacete.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Soriano Haya, natural de Alborea, pordiosero ambulante, de veinticuatro años de edad, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha del presente edicto, comparezca á disposicion de este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria, y oirle los descargos que en su caso diere, de los que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesion inferida á José Montero Perez en la tarde del dia nueve de setiembre último; prevenido que de no hacerlo, sin más citarle ni emplazarle, seguirá el proceso su regular tramitacion, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Juan Vicéu.

D. Juan Tárraga, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente hago saber: Que en 22 del corriente fué encontrado en las aguas del rio Júcar, término de Valdeganga, el esqueleto de un cuerpo humano sin cabeza, cuello, brazos ni piernas, que segun opinion de los facultativos debe hacer un año estaba sumergido en el agua, creyendo por la longitud y grueso de los huesos pertenecia al sexo masculino y de mayor edad. Este hallazgo ha dado orígen á la formacion de causa criminal, y conviniendo ante todo averiguar quién y de donde fuera el indicado esqueleto, me dirijo por medio de este anuncio á todos los Sres. Alcaldes y Comandantes de los puestos de Guardia civil de la provincia, cuyos terrenos atraviesa el indicado rio hasta el pueblo de Valdeganga, á fin de que en obsequio de la buena administracion de justicia se sirvan indagar si en las jurisdicciones de sus respectivos cargos de un año á esta parte ó algo más, ha faltado alguna persona cuyo paradero se ignore y se presuma fuera la víctima de que se trata; en cuyo caso la autoridad que corresponda se servirá ponerlo inmediatamente en mi conocimiento, con todos los antecedentes que adquieran y puedan contribuir á la identidad del cadáver hallado, cuándo, cómo, en dónde, y por quién se ejecutára la muerte.

Dado en Casas-Ibañez á veintiseis de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Juan Tárraga.—P. S. M., Castor Mayoral.

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Hago saber: Que habiéndose acordado por S. E. la Audiencia del territorio, se provea una plaza de Procurador que se halla vacante en este Juzgado por haber ascendido al estado sacerdotal D. Justo Ruiz y Ruiz que la desempeñaba, se convocan aspirantes por medio del presente, para que el término de treinta dias á contar desde la fecha que tenga lugar su insercion en la *Gaceta* del Gobierno, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este dicho Juzgado.

Yeste 10 de octubre de 1860.—Tomás Moya.—Por su mandado, Saturnino Cenjor.

Albacete: Imprenta del Boletin oficial.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»